

Localidad: ALICANTE		Situación Inicial			RETRIBUCIONES (1)		
Apellidos y nombre	Categoría	Nº Registro de Personal	Situación Inicial	PARTIDO	RETRIBUCIONES (1)		
					Básica	Complementaria	Total Anual
BERNA OLIVER, José A.	PT	1142001883	L1	Castrol	506.870	-	506.870
BARZA SANCHEZ, José V.	PT	1142001218	L1	Concentarja	506.870	-	506.870
RUIZ PERCHINZO, Antonio	PT	A42005332	D.D.	Box	673.386	-	673.386
LOPEZ JOVER, José C.	PT	1142002736	L1	Crevillente	506.870	-	506.870
VACANTE	PT			Crevillente	670.852	-	670.852
SURIANO BRI, Antonio	PT	A42004431	D.D.	Jaya Nueva	631.168	-	631.168
VACANTE	PT			Jaya Nueva	716.128	-	716.128
BALLESTER BALLESTER, Rogelio	PT	A42004608	D.D.	Ortola	670.852	-	670.852
CEPEZO RAMON, Antonio	PT	A42005136	D.D.	Declaros	625.578	-	625.578
LOPEZ GARCIA, Florencio	PT	1142002997	L1	Meis	506.870	-	506.870
LARA CAMACHO, José	PT	A42004416	D.D.	Elche	751.680	-	751.680
CAMPOS CERVERA, Francisco	PT	A42001036	D.D.	Elche	716.128	-	716.128
SAILER GOMEZ, Vicente	PT	1142003412	L1	Elche(C.de Socorro)	681.930	-	681.930
GUILLEN GILBERTO, Esteban	PT	A42003888	D.D.	Elche(C.de Socorro)	681.930	-	681.930
GOMEZ GOMEZ, Fidel José	PT	A42004892	D.D.	Elche(C.de Socorro)	670.852	-	670.852
PIEDRO FIGUEROA, Miguel	PT	A42004542	D.D.	Elche-Aretel	604.730	-	604.730

(1) Los importes que se añaden en retribuciones básicas corresponden al sueldo de la plaza en 1.981, independientemente del sueldo actual de la misma.

(Continuará.)

25800

CORRECCION de errores del Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 12, punto 12.2, tercera línea, página 17903, donde dice: «... exigencias de este tipo de pan ...», debe decir: «... existencias de este tipo de pan ...».

Artículo 16, segunda columna, apartado 2.1, página 17904, donde dice: «... para la elaboración de pan se autoriza ...», debe decir: «... para la elaboración de pan se autoriza ...».

Artículo 18 apartado 2.2.2, página 17904, donde dice: «Alginato de propilenglicol (alginato de 1-2 propanodiol)», debe decir: «Alginato de propilenglicol (alginato de 1-2 propanodiol)».

Artículo 18 segunda columna, apartado 2.2.9, página 17905, columna de «Dosis máxima de uso», donde dice: «500 pp.», debe decir: «500 ppm.».

Artículo 18 punto 18.2, segunda línea, página 17906, donde dice: «... consumo normal en su día ...», debe decir: «... consumo normal en el día ...».

Artículo 19 punto 19.1, tercera línea, página 17906, donde dice: «... el artículo 17 ...», debe decir: «... el artículo 18 ...».

Artículo 21, segundo párrafo, cuarta línea, página 17906, donde dice: «... definidas en el título V, punto 1 ...», debe decir: «... definidas en el artículo 18 ...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25801

ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa sobre cooperación en el sector del turismo, y Protocolo Adicional, firmado en Lisboa el 15 de junio de 1982.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PORTUGUESA SOBRE COOPERACION EN EL SECTOR DEL TURISMO

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa, inspirados en las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Turismo, celebrada en Roma del 21 de agosto al 5 de septiembre de 1963:

Persuadidos de la necesidad de incrementar las relaciones históricas entre los dos países;

Reconociendo el interés común de los dos países en el establecimiento de una estrecha y duradera cooperación en el campo del turismo;

Decididos a poner en práctica esta cooperación con un espíritu de equidad, de interés común y de ventajas mutuas para que aquella sea lo más fructuosa posible,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º

Las Partes Contratantes se comprometen a actuar en el sentido de desarrollar el turismo entre los dos países y de promover el estrechamiento de las relaciones de cooperación entre los Organismos oficiales de turismo, las agencias de viajes y otros Organismos o Empresas que se ocupen de la actividad turística.

Artículo 2.º

1. Las Partes Contratantes darán su apoyo a la visita recíproca de periodistas y profesionales de organizaciones de radio y televisión para informar al público sobre las posibilidades turísticas de ambos países.

2. Se establecerá un intercambio efectivo de conocimientos turísticos, especialmente en los ámbitos de legislación, formación profesional, desarrollo y ordenación del territorio, información estadística y planificación del turismo, así como de promoción y políticas de comercialización.

3. Se facilitarán los movimientos turísticos entre ambos países, tanto en el terreno de las comunicaciones como en el de las formalidades legales.

Artículo 3.º

1. Las Partes Contratantes facilitarán, en base a la reciprocidad, la distribución de documentación y material promocional de información y de publicidad turística, así como la instalación y actividad de oficinas de información turística.

2. De acuerdo con las disposiciones del Convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954 y su respectivo protocolo, y de acuerdo con las condiciones previstas en el mismo, la exención de aranceles aduaneros, ya aplicada al material de promoción turística, se hará también extensiva al material para ferias y exposiciones y al material de reportajes importados temporalmente.

3. Para la realización de acciones promocionales autorizarán, sobre una base bilateral, la presencia temporal de los profesionales necesarios para ello.

Artículo 4.º

1. Las Partes Contratantes apoyarán el desarrollo de la colaboración entre los Automóvil-Clubs de los dos países teniendo en cuenta la promoción del turismo automovilístico.

2. Las medidas tomadas en relación a los Automóvil-Clubs podrán ser aplicadas a cualesquiera otras organizaciones que favorezcan el intercambio turístico.

3. Se tomarán medidas especiales al objeto de facilitar el turismo social, el de grupo y el de jóvenes.

Artículo 5.º

1. Las partes Contratantes apoyarán la organización de programas de viajes al otro país para turistas de otras procedencias durante su permanencia en España y Portugal.

2. Promoverán, en los principales mercados emisores, la realización de viajes turísticos a los dos países en conjunto, sobre una base de reciprocidad.

3. Favorecerán la realización de campañas publicitarias conjuntas de los dos países.

Artículo 6.º

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua en lo que respecta a problemas de colaboración internacional y adhesión a Organismos internacionales de turismo.

Artículo 7.º

Para realizar y asegurar las consultas mutuas relativas al presente Acuerdo, así como otros aspectos a establecer entre las Partes Contratantes, se creará una Comisión Mixta, que se reunirá a propuesta de una de las Partes, por lo menos una vez al año.

Las reuniones se celebrarán alternativamente en cada uno de los dos países, en fechas a acordar entre las Partes.

Artículo 8.º

El presente Acuerdo será válido durante cinco años a partir de la fecha en que entre en vigor y será renovado automáticamente por periodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por vía diplomática por lo menos tres meses antes de expirar el período de vigencia.

Artículo 9.º

El presente Acuerdo será aprobado de acuerdo con las disposiciones constitucionales de cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor a partir de la fecha de las respectivas notificaciones.

Firmado en Lisboa a 15 de junio de 1982 en dos ejemplares originales, en lengua española y portuguesa, teniendo ambos textos la misma validez.

Por el Gobierno del Reino
de España,

José Pedro Pérez-Llorca
y Rodrigo

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno
de la República Portuguesa,

Vasco Futscher Pereira

Ministro de Negocios
Extranjeros

PROTOCOLO ADICIONAL

En el ámbito de los trabajos a desarrollar por la Comisión Mixta prevista en el artículo 7.º del Acuerdo de Cooperación en el sector de turismo, firmado el día 15 de junio de 1982, y en el sentido de promover la concreción de los principios de cooperación anunciados en el articulado de dicho Acuerdo, quedan aprobadas las siguientes disposiciones:

1. Serán estudiadas prioritariamente las posibilidades que se ofrecen en los siguientes sectores:

Promoción turística:

- Formas de actuación bilateral.
- Hipótesis de promoción conjunta en mercados extranjeros a través de la creación de productos turísticos comunes, especialmente en lo que se refiere a mercados americanos y japoneses.

Transportes y facilidades fronterizas:

Teniendo en cuenta las implicaciones de los transportes (aéreo, ferroviario y por carretera), así como las formalidades de fronteras en los resultados que se pretende alcanzar a través de la cooperación turística entre los dos países, la Comisión se encargará de canalizar los problemas detectados, así como las propuestas de solución encontradas, a las entidades competentes de cada uno de los países.

Formación Profesional:

La Comisión se encargará de preparar y proponer acciones conjuntas de formación profesional, considerándose especialmente adecuada la realización de seminarios destinados a la formación de agentes de servicios públicos, incluyendo para-adores, particularmente en el campo de gestión y de animación turística, inspección de la actividad, juegos de azar; concesión de estancias y becas a nivel de gestión de la acción turística, a través de órganos locales y regionales de turismo o de Comisiones de Iniciativa privada, especialmente en los sectores de gestión de ingresos propios y definición de criterios para la gestión de subsidios del sector público.

2. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en España y Portugal con una periodicidad mínima anual. A estos efectos, los servicios oficiales de turismo de los países establecerán contactos en el sentido de que se proceda a la aprobación de la respectiva agenda de trabajos, que deberá ser adoptada en tiempo útil con el fin de permitir una designación adecuada de las delegaciones de ambas partes.

3. La Comisión Mixta será presidida por la Secretaría de Estado de Turismo del Gobierno en cuyo territorio se realice la reunión.

4. La composición de las delegaciones de la primera Comisión Mixta incluirá representantes de los sectores público y privado, designados en función del contenido de la agenda de trabajos que se adopte y hasta el límite de seis por cada parte.

5. La agenda de temas a tratar en las reuniones de la Comisión Mixta será fijada de mutuo acuerdo con una antelación mínima de quince días, siendo precedida de consultas mutuas.

Firmado en Lisboa a 15 de junio de 1982 en dos ejemplares originales, en lengua española y portuguesa, teniendo ambos textos la misma validez.

Por el Gobierno del Reino
de España,

José Pedro Pérez-Llorca
y Rodrigo

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno
de la República Portuguesa,

Vasco Futscher Pereira

Ministro de Negocios
Extranjeros

El presente Acuerdo entró en vigor el día 31 de octubre de 1984, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, según se establece en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

25802

TERMINACION de la aplicación provisional del Acuerdo de 9 de junio de 1982 entre el Gobierno de España y la Organización de las Naciones Unidas relativo al mantenimiento en actividad y extensión del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales (CIFCA), hecho en Madrid y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1983.

Texto de la carta dirigida por el excelentísimo señor Embajador representante permanente de España en las Naciones Unidas al excelentísimo señor Secretario general de las Naciones Unidas, con fecha 24 de febrero de 1984, dando por terminada la aplicación provisional del Acuerdo antes citado:

Nueva York, 24 de febrero de 1984.

Señor Secretario general:

De acuerdo con las instrucciones recibidas, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra excelencia, como continuación a lo indicado en mi nota número 28, de 3 de febrero de 1984, que el Gobierno español aprobó, con fecha de ayer, la suspensión de la aplicación provisional del Convenio relativo al Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales (CIFCA).

De acuerdo con la legislación española se podría proceder de inmediato, de acuerdo con el PNUMA, a las operaciones de disolución del CIFCA en sus aspectos orgánicos, financieros y de personal.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, señor Secretario general, el testimonio de mi más alta consideración,
Firmado: Jaime de Pinés.

Al Excmo. señor Javier Pérez de Cuéllar, Secretario general de las Naciones Unidas. Nueva York.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25803

ORDEN de 22 de noviembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Tabacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.2.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000